

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Bucaramanga – Santander

RADICADO: 68001310300820190018400 - 68001310300820190018401

DEMANDANTE: CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ Y OTROS

DEMANDADO: MARIO ENRIQUE PEREZ PINZON Y OTROS.

ASUNTO: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- RECURSO DE APELACION.

DARWIN SANCHEZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de las partes demandantes, por medio del presente escrito, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, contra la decisión de la sentencia proferida el día 19 de julio del año 2023, notificada en estrado durante la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en el proceso de referencia, y estando dentro del término correspondiente, con fundamento en los argumentos que exhibiré a continuación.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El honorable despacho resolvió, mediante sentencia de primera instancia, declarar la concurrencia de culpas por los daños ocasionados a CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ Y SUS FAMILIARES, y por ende resolvió declarar civilmente responsables a los demandados en un 50% y, como consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** condenó a estos a pagar unas sumas por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad daño moral y daño a la salud, en favor de mis prohijados, así mismo, determino probada la prescripción de la acción directa en favor de la Aseguradora. Por lo anterior, manifiesto mi oposición total a la decisión tomada por el mencionado Juzgado, conforme a los argumentos que expondré a continuación:

1. NO CONFIGURACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS:

En el presente caso, conforme al acervo probatorio, pudo determinarse con criterios de certeza que en el caso en concreto es aplicable el régimen de responsabilidad contemplado en el artículo 2356, por los daños ocasionados a mis prohijados como consecuencia de la conducta imputable al conductor del vehículo de placas XVU-288, el señor **MARIO ENRIQUE PEREZ PINZON**, por los hechos ocurridos el 25 de enero de 2014. Por ello, y tal como correctamente lo determinó el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, es operante la presunción de responsabilidad que se sustenta en las faltas que cometió **MARIO ENRIQUE PEREZ PINZON**, mientras desarrollaba una actividad peligrosa, tal como lo es la actividad de conducir un vehículo del servicio público de transporte en el caso en concreto el taxi de placas XVU-288. Aquel Demandado sin cerciorarse de los demás transeúntes que había sobre la vía, eleva aún más el riesgo permito abriendo su puerta sin verificar con anterioridad que no viniera ningún vehículo o persona a su alrededor.

En el caso en concreto, tenemos como un hecho probado que el día 25 de enero del año 2014, la señora **CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ**, se movilizaba en su motocicleta por la carrera 33ª frente a la entrada principal del centro comercial Megamall de la ciudad de Bucaramanga, guardando todas las precauciones necesarias y con el cuidado que supone el ejercicio de conducir un vehículo. Adicional a ello, se tiene probado que mientras se dirigía por aquella vía pública, su trayectoria fue interrumpida intempestivamente y de manera abrupta con la puerta del vehículo de placas XVU-288, conducido por el señor **MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON**, quien abre la puerta de su vehículo sin cerciorarse que nadie viniera al lado suyo, ya que, como fue manifestado en el interrogatorio de parte por el mismo demandado, no considero necesario ver sus

retrovisores porque se estaba estacionando y no se encontraba el vehículo en movimiento.

En este punto, resulta importante referirse a las intervenciones que hizo el extremo demandado el señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, durante su interrogatorio. Es necesario decir y tener de presente todas las afirmaciones que hizo el señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, donde de manera enfática expresó que tenía 45 años ejerciendo el oficio de conductor de vehículo de servicio público en este caso en concreto de taxi, por lo que de primera medida se puede inferir que es pleno conocedor de las normas de tránsito que rigen el ejercicio de su oficio. Manifestó el señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, que él se encontraba estacionado esperando que llegara su turno de tomar un servicio toda vez que se encontraba a las afueras del centro comercial "megamall" a la altura de la carrera 33ª, en una "movida", mueve su vehículo hacia adelante y seguidamente se dispone a bajar del vehículo ABRIENDO LA PUERTA delantera realizando esta acción SIN VER SUS RETROVISORES, porque no lo consideró necesario, ya que, el vehículo se encontraba estacionado y no en movimiento, por esto infirió que usar los retrovisores para observar a los demás actores viales que confluían en la vía no era necesario faltando por completo al deber objetivo cuidado y a la máxima precaución que supone ser conductor de un vehículo de servicio público. De quien, se presume es conocedor de todas las normas de tránsito, sumado a la gran experiencia que dijo tener desempeñando su oficio.

Sumado a lo anterior, es de vital importancia precisar que tal como quedó consagrado en el interrogatorio dado por el señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, en una de sus respuestas, precisa que en el sitio donde se encontraba estacionado no había una bahía de estacionamiento, no estaba habilitado para estacionarse y ni siquiera había señalización que permitiera recoger pasajeros yendo en total contravención de las normas de tránsito, máxime que, como también expone en su relato **el centro comercial tenía habilitados estacionamientos especiales dentro de sus instalaciones de su parqueadero para que los taxistas** parquearan sus vehículos y así poder tomar pasajeros y prestar su servicio.

Es de resaltar la evidente contradicción en el testimonio del demandado MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, cuando señala que la señora CARMEN ELENA ALBA, primero sufrió un impacto con un bus de "metrolinea" y posteriormente impactó con la puerta de su vehículo, contradicción que se denota y se evidencia cuando relata en qué sentido quedó la motocicleta después del impacto con el bus de "metrolinea", y es que muy clara y expresamente relata que, abro comillas, "la rueda delantera quedó hacia el taxi", es decir siguiendo los razonamientos lógicos si el golpe de la motocicleta con el bus de metro bus hubiese sido el hecho generador del accidente la motocicleta al ser impactada por su costado izquierdo automáticamente caería sobre su costado derecho y la rueda delantera de la misma hubiese quedado apuntando hacia el bus de "metrolinea" y no como narró el aquí demandado en cuanto a la posición de la moto después del impacto. Por otra parte, tal como se infiere si hubiese existido ese golpe previo entre el bus de "metrolinea" y la motocicleta de la señora CARMEN ALBA, estad hubiera sufrido lesiones a raíz del mismo, suceso que no pasó ya que la única lesión que se produjo fue la que se generó con el fuerte golpe de la puerta del taxi con el pie de mi prohijada, lo que provocó una fuerte lesión en esta.

Adicional a lo ya dicho, como pudo constarse, además de ejercer una actividad peligrosa, el señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON incremento el riesgo de aquella actividad y desarrollo una conducta que es la causa adecuada y eficiente de los daños ocasionados a mis prohijados. Aquello, atendiendo a que mi prohijada se encontraba conduciendo su motocicleta con su respectivo equipo de seguridad, por el lado izquierdo del vehículo del servicio público taxi de placas XVU-288, que se encontraba estacionado al lado derecho de la vía en un lugar no permitido, y que es sorprendido por el conductor de aquel vehículo, quien abre su puerta sin cerciorarse que no viniera ningún vehículo o persona, y sin ni siquiera considerar necesario ver sus retrovisores.

Además, es evidente que en el caso en concreto no quedo probado ningún eximente de responsabilidad que operara en beneficio del conductor del vehículo del servicio público de placas XVU-288, y que evitara que este último tuviera la obligación de asumir la responsabilidad por los daños que fueron generados en la humanidad de mi prohiada. Por lo que, reiteramos que estamos en el desarrollo de una actividad peligrosa, la cual se cobija bajo el régimen de responsabilidad objetiva, en el que se presume la responsabilidad, tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 780 de 2020. Presunción, que solo se desvirtuar con la ocurrencia de un hecho externo, el cual en ningún momento fue acreditado por el extremo demandado.

Por todo lo dicho, no es procedente atribuir algún grado de responsabilidad a la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ, quien lo único que se encontraba haciendo era movilizándose en su motocicleta, conduciéndola con todas las precauciones necesarias y en salvaguarda de todas las normas de tránsito.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS NO. 1001768.

Adicional a lo dicho, tenemos como un hecho probado que el vehículo del servicio público taxi de placas XVU-288, era propiedad del aquí demandado el señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, y que el mismo se encontraba afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTADORES CIUDAD BONITA S.A., y que a la vez aquel vehículo se encontraba cobijado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual de la AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., por lo que, todos estos son solidariamente responsables por los daños que sufrieron mis prohiados, de conformidad con lo establecido en los artículos 2341 y 2347 Código Civil y el artículo 991 del Código de Comercio.

En relación a lo anterior, es necesario decir que aunque el despacho eximió a AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., de cualquier indemnización en cabeza de mis prohiados, es claro que esto no tiene fundamento jurídico toda vez que esta cláusula que esgrimió la defensa de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., es abusiva y no sería exigible para un tercero afectado, como lo es mi prohiada, quien notoriamente se vio afectada a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima por la total imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito del señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, quien no solo abre la puerta del vehículo en el cual se movilizaba de manera abrupta e imprudente, si no que, aunado a esto, estaba estacionado en un sitio no permitido para ello, y en donde, de acuerdo a lo dicho con sus propias palabras no estaba habilitado para recoger pasajeros, haciendo esto aún más evidente la total transgresión a las normas de tránsito. Las cuales, se supone que deben ser de pleno conocimiento del ser conductor de un vehículo de servicio público, sumado a los 45 años de experiencia con los cuenta en el desarrollo de este oficio.

Así mismo, recordemos que la norma comercial en su artículo, el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, establece los lineamientos que son aplicables con respecto a la prescripción de la acción directa en contra de una aseguradora, que tienen tanto el beneficiario, como las víctimas. Dichos lineamientos son imperativos y no opcionales, ni tampoco dan la facultad que por acuerdo privado entre las partes puedan fijarse términos inferiores. Aquello es entendible, ya que, **como puede ser concebido que el legislador va a permitir que se fije un término inferior al establecido.** Aquello claramente daría pie para que se presenten una serie de injusticias, que generarían una carga desproporcional en las víctimas que buscan ser resarcidas por la ocurrencia de un daño, por tanto, estamos claramente ante una cláusula abusiva, que de ser permitida daría pie a que se genere una inseguridad jurídica,

ya que, nada limitaría a que una Aseguradora en un futuro se atrevan a fijar un termino de prescripción en meses o días, lo cual es igual de injusto que estipular un tiempo inferior al que esta estipulado por el legislador.

En el caso en concreto, es evidente el presunto error en el que incurrió el "A Quo", el cual fue contrario a todo el precedente jurisprudencial, en el que se ha determinado que, con respecto a las víctimas de accidentes de tránsito, el termino prescriptivo es el extraordinario, de 5 años. El cual, empieza a correr desde la fecha en la que ocurrió el siniestro, día en al cual nació el respectivo derecho de la victima de ser reparada. Como sustento de lo anterior, resulta importante traer a lugar la sentencia SC17161-2015, en la cual la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la prescripción de la acción directa en contra de una aseguradora, en los seguros de responsabilidad, definió lo siguiente:

"La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuándo la "víctima" le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Asi las cosas, el articulo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la victima le formula la petición judicial o extrajudicial" (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho", porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, "lo relativo a la irrupción prescriptiva", y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles.

Ciertamente, la Sala sobre ese tema dijo que:

"Ciertamente, la Sala sobre ese tema dijo que [E]n cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción en materia del seguro, comoquiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier

*solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01)."*¹

En la misma línea de la sentencia anterior, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC5885-2016 determino que:

"2.5.3. Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la Ley 45 de 1990¹², modificadorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de "(...) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)".

*Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado -siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente."*²

Siguiente el anterior precedente, la doctrina también ha fijado con claridad, que para los eventos de seguros de responsabilidad, con respecto a las víctimas, el termino aplicable es el de prescripción extraordinaria de 5 años. Al respecto se ha dicho:

"La prescripción en general obedece a la necesidad de evitar acciones o derechos a perpetuidad constituyéndose en una sanción por la inactividad del titular para su ejercicio. Es un instrumento de control de las relaciones jurídicas en el tiempo que evita la incertidumbre y garantiza cierta estabilidad al no permitir las como indefinidas. Se puede dar para el dominio de bienes corporales que están en el comercio y poseídos durante cierto tiempo (adquisitiva) o para la extinción de acciones y derechos por la falta de su ejercicio (extintiva).

Nos ocuparemos de la prescripción extintiva porque es la aplicable al contrato de seguro. Para el seguro en general se han establecido dos términos prescriptivos: uno de dos años desde que el interesado conoció o debió conocer el siniestro, subjetivo por el factor de conocimiento y excluye los incapaces (prescripción ordinaria), y otro de cinco años.

desde el nacimiento del derecho, es decir, la fecha de ocurrencia del siniestro, objetivo porque interesa el hecho, conocido o no, y corre contra toda persona (prescripción extraordinaria). Advertimos que la diferencia en la prescripción entre ordinaria y extraordinaria existe en la codificación civil solo para la prescripción adquisitiva o usucapión, mientras que para la extintiva se estableció un régimen único.

Para el seguro de responsabilidad civil existe un régimen aparte de prescripción mediante norma posterior y excepcional, pero debe interpretarse en armonía con el régimen general prescriptivo del contrato de seguro. Además de considerar como siniestro el hecho externo del asegurado, establece el momento en que empieza a correr el término de prescripción: (i) para la víctima en su acción directa contra el

¹SC17161-2015. RAD. 1500131030022006-00343-01. M.P.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Link: [extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclcfndmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC17161-2015-2006-00343-01.pdf](https://efaidnbnmnnibpcajpcgclcfndmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC17161-2015-2006-00343-01.pdf)

² SC5885-2016- RAD. 54001-31-03-004-2004-00032-01. Link: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclcfndmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC5885-2016-2004-00032-01.pdf](https://efaidnbnmnnibpcajpcgclcfndmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC5885-2016-2004-00032-01.pdf)

asegurador, la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, y (ii) para el asegurado frente a su asegurador, la reclamación que recibe de la víctima por ser supuesto agente responsable del daño. Se agrega el reclamo como un nuevo elemento para el inicio de la prescripción, pero se mantiene el concepto del hecho dañoso como siniestro.

En cuanto al plazo, al no existir en la normatividad del seguro de responsabilidad civil la determinación expresa de su extensión, corresponde acudir a la regulación sobre la prescripción en el contrato de seguro en general. Para la acción directa de la víctima contra el asegurador del agente responsable, es de cinco años. Se trata de una prescripción con sustento en un factor objetivo para su cómputo, "el hecho externo imputable al asegurado", por lo que aplica el término establecido para la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro. En la acción del asegurado ante el asegurador se tiene en cuenta la prescripción ordinaria porque es necesario que aquel conozca la reclamación que le formula la víctima, momento a partir del cual empiezan a correr los dos años.

En los seguros de responsabilidad bajo la cláusula de reclamación o "claims made", con nuestro concepto de que el siniestro se configura de igual manera que en la modalidad de ocurrencia, el término de prescripción para la víctima es de cinco años a partir del hecho dañoso y de dos años para el asegurado desde la reclamación del asegurado. Téngase en cuenta que la reclamación durante la vigencia de la póliza, o en el plazo adicional pactado, es requisito adicional para la exigencia de la obligación del asegurador en esta modalidad del seguro. Pero, reiteramos, no constituye el siniestro en sí y, por ende, tampoco para estos efectos prescriptivos.

(...)"³

Por todo lo anterior, es evidente que el termino prescriptivo de la acción directa en contra de la aseguradora, aplicable en el caso concreto, es el termino extraordinario de 5 años, ya que, quienes ejercen la acción en contra de **AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**, en el caso objeto de estudio, son las mismas víctimas directas e indirectas, que se vieron afectadas con las conductas desplegadas por el conductor **MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON**, mientras este desplegaba la actividad peligrosa de conducción en un vehículo cobijado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual, expedido por la mencionada aseguradora.

3. INDEBIDA DETERMINACIÓN Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A MIS PROHIJADOS:

Adicional a lo ya dicho, como consecuencia del mencionado accidente, resulta probado por la historia clínica y los respectivos dictámenes de medicina legal, que la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ sufrió lesiones de consideración y que como consecuencia de los mismos y de las limitaciones sufridas por aquellas lesiones, el profesional experto el Dr. JAIME ALBERTO CHACON le dictaminó que mi prohijada tenía una Pérdida De Capacidad Laboral-PCL del 15.15%, como consecuencia del mencionado accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2014. PCL que fue allegado como prueba documental dentro del proceso de responsabilidad y el cual fue ratificado por el Dr. Chacón en la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que hizo ver que es un documento totalmente valido y verdadero, además de que fue emanado desde su experticia como especialista en salud ocupacional.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, y siendo clara la responsabilidad del señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON por los daños sufridos por mis prohijados, resulta evidente en el caso en concreto los daños patrimoniales y extra-patrimoniales que sufrieron mis prohijados en razón del mencionado accidente de tránsito. Al respecto, resulta probado que la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ desarrollaba la actividad de MERCADERISTA o VENDEDORA para la empresa PROMIS COLOMBIA S.A. y que devengaba una salario de 1.200.000,

³ CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA. LA ACCIÓN DIRECTA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. DOCTORADO EN DERECHO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA 2020. Link: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstream/01f50754-25f3-4f1c-bbdf-8dfcf2ab6ab4/content

Junto a ello, y al PCL de 15.15%, y a la edad de la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ y a los criterios establecidos vía jurisprudencial, se encuentra probado que en favor de mi prohiada se causa la indemnización por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO.

Atendiendo a lo anterior, el hecho de que a mi prohiado se le reconociera una parte de su salario, que era el básico no significa que no se le sea reconocido lo que se dejó de percibir por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, tal como lo esgrimió el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y es que es necesario decir que estos conceptos provienen de naturalezas distintas y no pueden contrariarse porque afectarían los derechos fundamentales de mi prohiada. En el caso en concreto, si está probado que la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ llevaba a cabo una actividad laboral, así como el salario que devengaba, y está probado que este tuvo que dejar sus sueños de un lado por el grave accidente que sufrió, puesto que no pudo escalar en la empresa para la cual laboraba, sumado a que debido a su gran gestión, tenía la confianza y la responsabilidad de manejar la zona del país donde se encontraba, evidenciando así la gran proyección que tenía dentro de esta actividad laboral, ya que sus expectativas se vieron frustradas por la imposibilidad que tiene para llevar a cabo ciertas labores.

Además de lo anterior, es evidente que la incapacidad permanente que ha sufrido mi prohiada, ha ocasionado que el ingreso que percibía este no llegue a ser el mismo, por lo que se encuentra probado el lucro cesante consolidado. Por otro lado, el Lucro Cesante Futuro se encuentra probado, ya que, por las lesiones que sufrió la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ, esta vio opacado muchos proyectos y aspiraciones, ya que, por lesiones que sufrió mi prohiada y la Pérdida de Capacidad Laboral Permanente de la cual padece, aquel no podrá desarrollar en el futuro cualquier actividad económica que puede traerle un mayor provecho económico.

Teniendo probados los anteriores perjuicios patrimoniales, es procedente remitirse a los daños extra-patrimoniales, como lo son el daño moral y el daño a la salud o como lo ha venido desarrollando jurisprudencialmente la corte suprema de justicia el daño a la vida en relación. Al respecto, en el caso en concreto resulta probado como a raíz del accidente del cual fue víctima la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ, su familia tuvo que asumir toda la carga de las obligaciones del hogar, y cambiar por ello rotundamente su estilo de vida, a tal punto que en muchos casos vieron amenazados su mínimo vital para poder solventar las necesidades que se fueron generando con el paso del tiempo.

Atendiendo a lo anterior, son evidentes los perjuicios morales que han sufrido mis prohiados. Además de existir un amplio material probatorio, resulta aplicable en el caso en concreto lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la victima directa de un accidente de tránsito, y sus familiares más cercanos. Por esto, y con fundamento en las pruebas recopiladas en el curso del presente proceso judicial que se adelanta ante este honorable despacho, es evidente que en favor de mis prohiados se debe reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales y que estos se vean enmarcados en el daño que sufrieron mis prohiados, toda vez que el despacho del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, desestimó el padecimiento sufridos por los familiares de mi prohiada la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ, tasando los perjuicios por daños morales muy inferiores a lo que verdaderamente encausaría el daño sufrido por todos ellos a raíz de accidente de tránsito.

Adicional a lo anterior, es evidente que las relaciones sociales y familiares de la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ cambiaron rotundamente puesto que aquel ya no podría desarrollar ciertas actividades que, si podía hacer antes del mencionado accidente de tránsito, y antes de que surgieran todos esos problemas económicos que se dieron como consecuencia del mencionado accidente. Por ello, resulta aplicable lo establecido en la mencionada sentencia

SC780 de 2020, en relación a que la tasación del "DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN", o "DAÑO A LA SALUD", será confiada al árbitro del juzgador quien "debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento". Sin embargo, no debe excluirse a los familiares de la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ, ya que es evidente que los daños que aun padecen han ocasionado que su familia ya no pueda desarrollar ciertas actividades o salidas familiares, puesto que la señora CARMEN ALBA MELENDEZ, no puede hacer cualquier actividad, dado que su cuerpo ya no se lo permite. De tal forma, que es evidente que TODOS mis prohijados se han visto afectados internamente y externamente a raíz del mencionado accidente de tránsito.

Con fundamento en el párrafo que antecede, y al hecho de que es evidente que las relaciones sociales y familiares de la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ se vieron afectadas rotundamente, y que las mismas no han vuelto a las condiciones anteriores al accidente, es procedente que se reconozca en favor de mis prohijados una indemnización por concepto de daño en la vida en relación y daño moral.

Por todo lo anterior, es claro su señoría que se cumple con los criterios para que se reconozcan en favor de mis prohijados los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro, y se configure una tasación superior a la realizada en el concepto de daño a la vida en relación o daño a la salud por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito conceda la apelación en contra de la decisión adoptada por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en el proceso de Radicado No. 68001-31-03-008-2019-00184-00.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en el proceso de Radicado No. 68001-31-03-008-2019-00184-00, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 13 A No. 1E-49 Barrio Caobos, Cúcuta.
- Correo electrónico: darwinsanchez03175@gmail.com

Atentamente,

DARWIN SANCHEZ CONTRERAS

C.C. No. 1.090.481.603 de Cúcuta.

T.P. 353.714 del C.S.J.